

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001310900820250023800.
Demandante: Milena Angarita Ruidíaz.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Derechos: Debido proceso y mérito.
Decisión: Improcedente.

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por Milena Angarita Ruidíaz contra la Fiscalía General de la Nación y la UT del concurso 2024 de la Fiscalía, por la posible vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y mérito.

2. HECHOS.

La ciudadana Milena Angarita Ruidíaz indicó que se inscribió a la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, para tal efecto, cargó los documentos requeridos que acreditan su experiencia laboral en la Contraloría General de República desde el 09 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

Sostuvo que, el 02 de julio de la calenda que avanza fue notificada de su estado como no admitida, bajo el argumento de insuficiencia en el requisito mínimo de experiencia, motivo por el cual, presentó reclamación ante la demandada.

Acotó que dicha reclamación fue resuelta el 25 de julio de 2025 ratificando su inadmisión como consecuencia del término “hasta la fecha”, empleado al momento de expedirse la certificación laboral.

Conforme a lo anterior, demandó en restablecimiento de sus derechos fundamentales que, se ordene a las accionadas revisar nuevamente la documentación aportada y, en caso de cumplir con los requisitos mínimos, sea incluida en la lista de admitidos del concurso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 25 de julio de 2025, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso el traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, para que se pronunciara en relación con los hechos y pretensiones descritas por la demandante. Trámite al que se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y a los participantes con puntaje satisfactorio del concurso de méritos identificado como convocatoria No. I-106-M-07-(1) en el cargo de profesional especializado II.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES.

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pese a que se vinculó a la entidad, guardó silencio.

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformado por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado de la entidad, informó que la accionante presentó reclamación bajo el radicado VRMCP202507000000096, misma que fue resuelta en los términos previstos en el Acuerdo 001 de 2025.

Igualmente, indicó que la demandante no acreditó el requisito mínimo de experiencia de cuatro años exigido por la Convocatoria, en este sentido, expuso la valoración que se adelantó:

"Se aclara que las dos certificaciones expedidas por la empresa SAYCO y ACIMPRO presentan un período de tiempo que se traslapa entre sí. Por esta razón, no es procedente contabilizar dicho tiempo en dos ocasiones. En consecuencia, se validó una de las certificaciones y, a partir de esta, se le dio continuidad al tiempo laborado con base en la segunda certificación..."

(...)

Así mismo, se aclara, que la certificación No válida, expedida por la Contraloría General De La República, el día 24 de noviembre de 2024, es la misma que se observa en los otros folios ya válidos, sin embargo, no es objeto de valoración, pues los periodos allegados, coinciden con los que ya fueron debidamente validados.

(...)

...se informa que la certificación laboral, expedida por INDUSTRIA RECOLSA, el 10 de febrero de 2018, la cual indica que la accionante laboró en esa empresa desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2017, no fue objeto de validación, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional."

Con referencia a la certificación emitida por la Contraloría General de la República:

"Frente a los HECHOS CUATRO Y CINCO, es cierto, la tutelante presentó en debida forma su reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, dentro del término establecido, manifestando que el certificado aportado acreditaba una relación laboral vigente y continua desde el año 2020. Sin embargo, es preciso aclarar que dicho documento fue expedido el 24 de noviembre de 2023, por lo cual solo se pudo validar el tiempo laborado hasta esa fecha."

Por otra parte, refirió que la señora Angarita Ruidíaz, en el transcurso de la reclamación aportó una nueva certificación proferida por la Contraloría el 02 de julio de la calenda que avanza; no obstante, la misma se consideró extemporánea, en la medida que la fecha límite para trasladar dicha documentación feneció el 30 de abril de 2025.

Conforme a lo anterior, señaló que la inadmisión de la accionante se adoptó con base en las reglas previamente establecidas en la convocatoria, por lo que, no consideró que dicha actuación transgreda las garantías fundamentales de la parte actora.

4.3. Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo a la comisión de carrera especial de la entidad, informó que, esa dependencia procedió con lo ordenado por este Despacho en el auto que avocó conocimiento del trámite, al punto de informar a los participantes sobre el curso de la acción de tutela.

Igualmente, refirió que la encargada para pronunciarse sobre aspectos específicos del concurso es la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En este sentido, allegó el pronunciamiento emanado por dicha entidad, en el cual se evidenció la intervención referida *ut supra* por parte de la UT.

4.4. Participantes con puntaje satisfactorio del concurso de méritos identificado como convocatoria No. I-106-M-07-(1) en el cargo de profesional especializado II.

Si bien se ordenó a través de las accionadas la vinculación de las personas participantes en el concurso, conforme consta en el auto que avocó conocimiento; no obstante, a la fecha de proferirse esta decisión, no se allegó escrito alguno de los ciudadanos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De la competencia.

Conforme las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional y numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para tramitar y pronunciarse respecto de las pretensiones de amparo elevadas por la accionante.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Requisitos de procedibilidad.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, **i) el titular de los derechos fundamentales**, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

El precedente requisito de procedibilidad se encuentra acreditado, toda vez que Milena Angarita Ruidíaz, se encuentra en ejercicio de un derecho constitucional y legalmente amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar esta acción de amparo en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo procede cuando quiera que los derechos fundamentales del ciudadano resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la UT de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1), conformada por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, como entidades encargadas del concurso de méritos y frente a las que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

5.3.3. Inmediatez.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar» y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la «protección inmediata» de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Para que se entienda que se cumplió con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso en estudio, toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental, es decir, la fecha en que se publicó la respuesta a la reclamación por la cual se confirmó la inadmisión al concurso (25 de julio de 2025) y la fecha de radicación de la presente acción (25 de julio de 2025), transcurrió un término menor a un (01) día, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

5.3.4. Subsidiariedad.

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

Respecto a la subsidiariedad, la Alta Corporación ha señalado que la tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Concretamente, destacó¹.

«En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.»

6. CASO CONCRETO.

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Fiscalía General de la Nación y la UT de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del concurso 2024, conformada por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, vulneraron las prerrogativas constitucionales al debido proceso y mérito de la señora Milena Angarita Ruidíaz.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal de la demandante se centró en su inconformidad frente a la valoración del certificado de experiencia proferido por la Contraloría General de la República dentro de la etapa de valoración de requisitos mínimos de experiencia que conllevó a la inadmisión dentro de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II.

Sea lo primero recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquiera momento y lugar la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta acción, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo acotado y en procura de estudiar si es procedente someter a estudio la presente acción constitucional, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primero. Respecto a las pretensiones incoadas por la actora y con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que la demandante se inscribió de manera oportuna al proceso de selección denominado Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II.

Sin embargo, durante la valoración de requisitos mínimos, específicamente el relacionado con la experiencia, se determinó que no cumplió con la carga necesaria para acreditar la experiencia profesional requerida.

Corrido el traslado de rigor, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que la demandante no acreditó el requisito mínimo de experiencia de cuatro años exigido por la convocatoria, en este sentido, expuso la valoración que se adelantó:

"Se aclara que las dos certificaciones expedidas por la empresa SAYCO y ACIMPRO presentan un período de tiempo que se traslapa entre sí. Por esta razón, no es procedente contabilizar dicho tiempo en dos ocasiones. En consecuencia, se validó una de las certificaciones y, a partir de esta, se le dio continuidad al tiempo laborado con base en la segunda certificación..."

(...)

Así mismo, se aclara, que la certificación No válida, expedida por la Contraloría General De La República, el día 24 de noviembre de 2024, es la misma que se observa en los otros folios ya válidos, sin embargo, no es objeto de valoración, pues los periodos allegados, coinciden con los que ya fueron debidamente validados.

(...)

... se informa que la certificación laboral, expedida por INDUSTRIA RECOLSA, el 10 de febrero de 2018, la cual indica que la accionante laboró en esa empresa desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2017, no fue objeto de validación, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional."

Con referencia a la certificación emitida por la Contraloría General de la República:

"Frente a los HECHOS CUATRO Y CINCO, es cierto, la tutelante presentó en debida forma su reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, dentro del término establecido, manifestando que el certificado aportado acreditaba una relación laboral vigente y continua desde el año 2020. Sin embargo, es preciso aclarar que dicho documento fue expedido el 24 de noviembre de 2023, por lo cual solo se pudo validar el tiempo laborado hasta esa fecha."

De lo anterior se colige que la entidad accionada explicó la forma en que valoró la documentación enviada por la señora Angarita Ruidíaz y concluyó que no alcanzó el mínimo de 4 años requeridos para el cargo por el cual optó. Siendo ello así, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ya que solamente la autoridad convocante tiene esa facultad, de acuerdo a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender controvertir las razones por las cuales fue inadmitida, lo irrefutable es que puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá solicitar las medidas cautelares y aportar las pruebas que considere pertinentes en caso de que su inconformidad persista.

No se debe perder de vista que la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se pretenden atacar decisiones de la administración en el marco de un concurso de méritos. Al respecto ha señalado:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente." Sentencia T081-21

En el caso concreto no se esbozaron razones suficientes para acreditar las razones por las cuales la demandante no acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa para la consecución de sus peticiones, por lo tanto, no puede pretender a través de la acción de tutela soslayar las competencias asignadas a otras jurisdicciones, pues aquello podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos, quienes deben adelantar el trámite ordinario previsto para la solución de sus controversias.

Menester resulta advertir que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

*"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) **en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso**, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;**"² Subrayas y negritas nuestras.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-08 de 2021.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

Así, las pretensiones de la demandante desbordan la competencia del Juez Constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica o medios ordinarios, que se toman idóneos y eficaces. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-375/18, Indicó:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.»

Igualmente, el Consejo de Estado, mediante decisión en segunda instancia dentro del radicado 05001-23-31-000-2008-01185-01 (2271-10) indicó:

"Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, **en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos** y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria." Subrayas y negrillas nuestras.

En concordancia de lo plasmado, no es procedente impartir orden en contra de las accionadas a través de este mecanismo constitucional, pues con ello se incurría en una intromisión a las facultades legales y administrativas que se les han otorgado a otras instancias.

Segundo. La accionante no acreditó de manera siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable en especial con características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que haga procedente el análisis integral del asunto y que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales, máxime por cuanto como se indicó, su participación en el proceso de selección únicamente le otorga una mera expectativa de acceder al empleo público.

Así, se reitera que, en caso de pretender debatir la legalidad de los Actos Administrativos expedidos dentro del proceso de selección de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Por último, se solicitará a la Fiscalía General de la Nación y la UT de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) 2024 para que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes admitidos, con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles

del concurso de méritos identificado como Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Milena Angarita Ruidíaz, conforme se motivó.

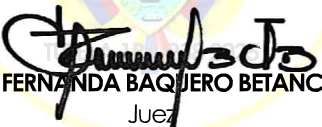
SEGUNDO. – REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación y la UT de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes con puntaje satisfactorio y/o integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos identificado como Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(1) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II.

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVIAR oportunamente y en término esta actuación por la secretaría del despacho a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público